

Nº 24.490

Valparaíso, 6 de Enero de 2.005.

A S. E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre acoso sexual, correspondiente al Boletín Nº 1.419-07, con las siguientes modificaciones:

**Artículo 1º**

**número 1**

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“1.- Modifícase el artículo 2º, del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la referencia al “inciso tercero” por otra al “inciso cuarto”.

c) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “incisos segundo y tercero” por “incisos tercero y cuarto”.

### **número 3**

#### **letra c)**

Ha reemplazado el inciso primero del número 12, nuevo, que se propone, por el siguiente:

“12.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.”.

En el inciso segundo del mismo número 12, nuevo, ha sustituido la expresión “este número,” por “el Título IV del LIBRO II,”.

### **número 4**

Ha sustituido la letra b), nueva, que se propone, por la siguiente:

“b) Conductas de acoso sexual;”.

---

Ha incorporado como número 5, nuevo, el siguiente:

“5.- En el artículo 168, intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan el artículo 153, inciso segundo, y el Título IV del LIBRO II, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.”.”.

---

#### **número 5**

Ha pasado a ser número 6, con las siguientes enmiendas:

#### **letra a)**

Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:

“a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:”.

En el inciso segundo, nuevo, que se propone, ha suprimido la frase “incluido el daño moral”, las comillas que le siguen y la coma (,) que la precede.

Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del LIBRO II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.”.

**letra b)**

En el inciso final propuesto, ha agregado la siguiente oración final: “En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.”.

---

Ha incorporado como número 7, nuevo, el siguiente:

“7.- Incorpórase, a continuación del artículo 211, el siguiente Título IV, nuevo, en el LIBRO II:

“TITULO IV  
DE LA INVESTIGACION Y SANCION DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 211- A.- En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo.

Artículo 211-B.- Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo.

En caso que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerirá a la brevedad la adopción de aquellas medidas al empleador.

Artículo 211-C.- El empleador dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de cinco días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier caso la investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días.

Si se optare por una investigación interna, ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y las conclusiones deberán enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva.

Artículo 211-D.- Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo o las observaciones de ésta a aquélla practicada en forma interna, serán puestas en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado.

Artículo 211-E.- En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes quince días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan.”.”.

---

### **Número 6**

Ha pasado a ser número 8, sin enmiendas.

### **Artículo 2º**

**letra a)**

**número 3**

En la letra l), nueva, que se propone, ha sustituido la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160” por “del artículo 2º, inciso segundo,”.

**Artículo 3º****letra a)  
número 3**

En la letra l), nueva, que se propone, ha reemplazado la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160” por “del artículo 2º, inciso segundo,”.

---

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 3767, de 4 de Junio de 2.002.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado